



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

108

Fecha: 30/06/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2012 00466 01	Ejecutivo Singular	JOSE DELIO MARTINEZ	EDUARDO RUEDA BALLESTEROS	Auto decide recurso RECHAZAR por las razones expuestas el recurso de reposición. // Se ordena dejar sin efecto traslado secretarial No. 090 del 02/02/2021. (VIRTUAL) (CJG)	29/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2017 00370 01	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL -B.C.S.C. S.A.-	DIANA MARIA ESTEVEZ MARIN	Auto de Tramite No se concede beneficio de competencia // Ejecutoriada esta decisión. vuelvan las diligencias al Despacho. (VIRTUAL) (CJG)	29/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2018 00299 01	Ejecutivo Singular	PABLO GERMAN FERNANDEZ GARCIA	FRANCY LEANA FIGUEROA COLMANARES	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Giron // Se pone de presente que link fue remitido 04/06/2021. (VIRTUAL) (CJG)	29/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2018 00485 01	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ALARCON OTERO	LEONOR ARGUELLO CARO	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto del 29/04/2021//NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por el demandante -cesionario- JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES, en razón a lo motivado en esta decisión (AG)	29/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2019 00051 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CARMEN JULIA HENAO DE ORTIZ	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Ejecutoriado el presente auto, direccionese al área de contadores. (CJG)	29/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00257 01	Ejecutivo Singular	LAVERLAM S.A.	ARVET S.A.S.	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma. (CJG)	29/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00257 01	Ejecutivo Singular	LAVERLAM S.A.	ARVET S.A.S.	Auto Toma Nota de Remanente Se ordena oficiar al J23CMBUC haciéndole saber que SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	29/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2019 00524 01	Ejecutivo Singular	OMAR ADOLFO BOHORQUEZ	ADALBERTO OSPINO AYALA	Auto que Ordena Requerimiento Previo AVOCAR se ordena oficiar al J18CMB, quien conoció inicialmente de este proceso. (VIRTUAL) (CJG)	29/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 2020 00450 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ DAY MURILLO	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) //. (CJG)	29/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-017-2012-00466-01
DEMANDANTE: JOSE DELIO MARTINEZ
DEMANDADO: EDUARDO RUEDA BALLESTEROS
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición propuesto dentro del proceso referenciado en el epígrafe por el abogado que dice “representar” a la parte actora, si no se observara por el Despacho que existe una falta de legitimación de quien promovió la repulsa en cuestión.

En efecto, se recuerda que el endoso en procuración otorga facultades al tenedor endosatario para cobrar el título valor judicial o extrajudicialmente, para presentarlo para su aceptación, presentarlo para el cobro y para protestarlo; también este endoso otorga todas las facultades del mandato, aun las que requieren cláusula especial, como recibir. Se entienden vinculadas todas las facultades aun cuando no se mencionen. El endosatario para el cobro judicial, valga precisarlo, no es el dueño del derecho incorporado en el título valor, es el representante de aquél.

Bajo tales parámetros, se detalla que el demandante **JOSE DELIO MARTINEZ** al momento de presentar la demanda endosó en procuración a la abogada **LINDA ZARIT PLATA HERRERA** la letra de cambio girada a su favor, con el fin de que dicha profesional le representara sus derechos de cobro en este proceso ejecutivo, a tal punto que en el auto que dictó el mandamiento de pago para el día 26/06/2012 se le reconoció a la endosataria personería para actuar como representante judicial del extremo actor. Dicho endoso en procuración, valga precisarlo, no ha sido revocado por la parte ejecutante, tampoco la endosataria ha renunciado al mismo ni mucho menos se ha pretendido sustituir la vocería judicial que ostenta la abogada prenotada de algún modo.

En este orden de ideas, el abogado **JHON HENRY MENA MAYA** carece de la legitimación para actuar en nombre y en representación del demandante **JOSE DELIO MARTINEZ**, pues brilla por su ausencia el poder que habilite el actuar pretendido. Ello, significa entonces que el jurista no está habilitado para haber interpuesto el recurso de reposición que se pretendió zanjar en este auto, simple y sencillamente, porque para activar tal tipo de censura solamente la ley faculta al sujeto procesal que no esté de acuerdo con la decisión judicial proferida. Y, como el profesional enunciado no representa a ninguna de las partes, mal podría decirse que tiene la legitimidad o el interés jurídico necesario para proponer el medio recursivo en cuestión.

Por las anteriores razones, lo conducente y natural es que se rechace el recurso de reposición que se propuso contra el auto de fecha 21/05/2021 y, además, se deje sin efecto el traslado secretarial del mismo fijado en lista No. 090 que fue brindado el 02/06/2021 por el Secretario del Centro de Servicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por las razones expuestas el recurso de reposición interpuesto por el abogado **JHON HENRY MENA MAYA**, en contra del auto de fecha 21/05/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, se ordena dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 090 que fue brindado el 02/02/2021 por el Secretario del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 108 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que la parte ejecutante se pronunció acerca de la petición elevada por los demandados en torno a conceder el beneficio de competencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Analizada la petición elevada por la parte ejecutada en torno a que se le conceda el beneficio de competencia, el Despacho detalla que la misma se interpuso dentro del término establecido en el artículo 445 del C.G.P, es decir, durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo practicado sobre el predio embargado y secuestrado, sin embargo el mismo no se podrá conceder por estas razones fundamentales: (i) el inmueble identificado con la M.I. No. **300-259303** al que se refiere la solicitud está gravado con hipoteca a favor del acreedor demandante el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, quien se encuentra haciendo valer dicha garantía real en este proceso ejecutivo, por tanto, el bien en cuestión que soporta la garantía detallada no se beneficia de esta disposición, pues, recuérdese, que en últimas lo que se busca con el beneficio pretendido es demostrar por el deudor que los bienes avaluados son su único patrimonio generándose así un desembargo de los mentados bienes y operando de manera intrínseca una reducción de las cautelas, lo cual no opera en este caso por cuanto a la sazón de lo reglado en el artículo 600 del C.G.P dicha reducción no se hace posible cuando los bienes a desembargar sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado; (ii) adicionalmente, no es posible obligar a otorgar el beneficio, dado que la parte ejecutada no está enlistada en los deudores a los cuales se les puede conceder esta merced, acorde con el artículo 1685 del Código Civil. De ahí, que no se le pueda reconocer el beneficio de competencia a los ejecutados.

2. Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría del Centro de Servicios, con el fin de entrar a proveer acerca de la solicitud elevada por la parte ejecutante dirigida a que se fije fecha y hora para celebrar la audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

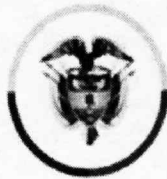
ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 108 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 29 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar una vez más y de manera **"urgente"** a la **INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN** (Francy Fernanda Martínez Bueno), en pro de que se sirva informar al Despacho el trámite impartido al despacho comisorio No. 0062 del 01/11/2019, el cual le fue devuelto para que se restableciera la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa **KMS-809** de propiedad de la demandada **FRANCY LEANA FIGUEROA COLMENARES**, con el fin de que se resuelva por la autoridad comisionada de manera motivada si se admite o se rechaza la oposición formulada por el señor **CARLOS HERNANDO PERDOMO**. Lo anterior, toda vez que fue informado por esa oficina que la diligencia de secuestro se llevaría a cabo el día 09/06/2021, a través de oficio I.T.G. No. 439 de fecha 31/05/2021, pero en estos momentos no se sabe las resultas de la diligencia en cuestión. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio.

2. En cuanto a la solicitud que antecede realizada por la apoderada del tercero interesado en la diligencia de secuestro, se le coloca de presente que mediante auto de fecha 04/06/2021 se ordenó remitir link a las partes en el presente proceso; cumpliéndose con dicha orden el mismo día por la Secretaría del Centro de Servicios, así:

SE REMITE LINK DEL PROCESO J007-2018-00299-01

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/06/2021 3:09 PM

Para: Pablo German Fernandez Garcia <juridicofernandezgarcia@gmail.com>; leanafigueroa12@hotmail.com

<leanafigueroa12@hotmail.com>

CC: Luz Polo <luzapolo14@gmail.com>

De conformidad con el artículo 11 del Decreto No. 806 del 04/06/2020, nos servimos remitirle el link del proceso de la referencia. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Se remite link del proceso: ☐ 68001400300720180029901 de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del auto 04/06/2021.

Demandante: PABLO GERMÁN FERNÁNDEZ GARCÍA email:
juridicofernandezgarcia@gmail.com

Demandada: FRANCY LEANA FIGUEROA COLMENARES
email: leanafigueroa1234@hotmail.com

Tercero: CARLOS HERNANDO PERDOMO GONZALEZ
Apoderado: LUZ JEINHEC ALVARINO POLO, email: luzapolo14@gmail.com

Retransmitido: SE REMITE LINK DEL PROCESO J007-2018-00299-01

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 4/06/2021 3:09 PM

Para: Luz Polo <luzapolo14@gmail.com>

1 archivos adjuntos (48 KB)

SE REMITE LINK DEL PROCESO J007-2018-00299-01 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Luz Polo (luzapolo14@gmail.com)

Asunto: SE REMITE LINK DEL PROCESO J007-2018-00299-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÀN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 108 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 68001-40-03-019-2018-00485-01
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES, quien actúa como
cesionario de LINA MARIA ALARCON OTERO
DEMANDADOS: LEONOR ARGUELLO CARO
ANA LUCIA CARO DE ARGUELLO

Auto resuelve recurso

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29/04/2021, a través del cual se dispuso, entre otros, la suspensión de la actuación frente a la demandada **LEONOR ARGUELLO CARO**.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido y, en su lugar, se proceda a lo siguiente: (i) "(...) *me conceda el término de 5 días hábiles para cancelar el crédito de primera clase por parte de la Alcaldía de Bucaramanga, que es el crédito de primera clase que sobre el bien dado en garantía recae en este proceso y así dar aplicación al Art. 2501 del C.C. (...)*"; (ii) "(...) *Una vez dado lo anterior, se dé por parte de su Señoría aplicación preferente al Art 2501 del C. Civil y de conformidad con lo expuesto anteriormente ya que el Derecho Sustancial prima sobre el Procedimental, se abstenga de suspender el presente proceso ejecutivo con respecto de la demandada LEONOR ARGUELLO CARO, ya que los Acreedores Hipotecarios no están obligados a guardar las resultas del Concurso General para proceder a ejercer sus acciones contra las respectiva fincas*". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que en el auto motivo de reproche se hizo una errada aplicación de normas, por cuanto "(...) *si bien es cierto su Señoría dio aplicación a una Norma Procesal vigente que se ajusta a el caso (Art. 545 C.G.P) para suspender el*

presente Proceso Ejecutivo en el auto de fecha 29 de abril de 2021 debido a la iniciación de un proceso de Negociación de Deudas de la Demandada dando estricto cumplimiento a una norma procesal civil, no es menos cierto que existe una Norma Sustancial vigente el Art. 2501 del C. Civil que es también aplicable al caso en comento en donde se dice que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor para proceder a ejercer su acción contra la respectiva finca; bastará que se consigne una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que se restituyan a la masa lo que sobrare pero después de cubierta su Acción Hipotecaria”.

Que el artículo 2501 del C.C. habla sobre los acreedores hipotecarios “(...) y en ninguna parte de este artículo distingue que esta Norma debe aplicarse a los procesos liquidatorios o que sean en estos donde puedo aplicarla, al contrario si oteamos minuciosamente la misma dice en palabras coloquiales que los Acreedores Hipotecarios no tienen que esperar que pasa o cual es el resultado en un concurso general de Acreedores de un Deudor para ejercer su acción contra la respectiva finca que se sobre entiende que es un Proceso Ejecutivo donde el Acreedor Hipotecario puede ejercer su acción real sobre el respectivo bien, entonces no es dable el argumento del Señor Juez en el auto en disputa ya que debió dar aplicación preferente a la Norma Sustancial que prima sobre la procedimental y no suspender el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real con respecto a la Demandada LEONOR ARGUELLO CARO debido a la iniciación de un proceso de Negociación de Deudas por parte de esta Demandada ya que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores de la Deudora para proceder a ejercer su acción contra la respetiva finca como lo dice el Art. 2501 del C. Civil, ya que la hipoteca por ser un derecho real se encuentra amparada por los beneficios de persecución y preferencia que establece nuestra legislación civil, es decir que el Acreedor puede exigir su derecho frente a la cosa sin importar en manos de quien este de conformidad con el Art. 2452 del C. Civil (persecución), y además su derecho prevalece sobre otros créditos (preferencia)”.

Que con la aplicación de una norma procesal y no sustancial en la decisión reprochada “(...) el derecho preferente de hipoteca que tiene el Acreedor sobre los bienes del Deudor quedaría en un limbo jurídico que afecta los derechos fundamentales de mi cliente a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso, dado que al ser un imperativo legal la “suspensión del proceso” ningún bien del Deudor se puede perseguir y el esfuerzo del Acreedor por adelantar un trámite procesal se verá frustrado por el proceso de Insolvencia que puede incluso invalidar lo

realizado por el Juez afectando la Seguridad Jurídica sobre lo resuelto por vía judicial".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 11/05/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible.

En este sentido, tratándose de una obligación, es normal que el acreedor, sujeto activo de la misma, busque seguridades que permitan que la prestación sea satisfecha o que si esto no sucede, exista por lo menos una garantía de tal eficacia, que al ser utilizada constriña al deudor a cumplir. Así a través de la historia se han llevado a cabo diversos esfuerzos para obtener este tipo de garantía, surgiendo distintas figuras jurídicas con este fin, tales como la fianza, los pactos accesorios a la compraventa, entre otros.

De todas estas modalidades, la más antigua es la hipoteca, que generalmente es estudiada como contrato, como derecho real y como garantía, toda vez que de ella pueden predicarse todas estas características. En cuanto a su origen se establece que resulta del acuerdo de voluntades plasmado en un

negocio jurídico presentado bajo la modalidad de contrato, que al perfeccionarse otorga al titular del crédito los derechos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia), representando una garantía porque su existencia depende única y exclusivamente de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona.

De allí, que el artículo 2410 del Código Civil señale que ésta “*supone siempre una obligación principal a que accede*”, agregando el artículo 2457 que “*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal*”, de donde se sigue que sin obligación no existe hipoteca, lo que concuerda con lo dicho en el artículo 468 del Código General del Proceso, puesto que allí se establece lo que se debe solicitar en la demanda para hacer efectiva la garantía hipotecaria.

Lo anterior quiere decir que se busca una doble finalidad con el proceso ejecutivo con garantía real; por un lado el pago de una obligación en dinero y, por otro, la venta en subasta pública del bien objeto de la garantía, de donde además de los requisitos propios de toda demanda, se exija para este tipo particular de proceso, la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo resulta esencial para el desarrollo de la acción.

Planteado la naturaleza jurídica y objetivo del proceso ejecutivo con acción real, se tiene a su vez que el régimen de insolvencia regulado en el Código General del Proceso y sus Decretos reglamentarios tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

Entonces, nótese que el proceso ejecutivo con garantía real y la ley de negociación de deudas de persona natural no comerciante tienen finalidades distintas, pues en el primero lo que se busca principalmente es la venta forzada del bien hipotecado para el pago de una obligación en dinero, mientras que en el segundo lo que se quiere es atender la situación de sobreendeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Puestas las cosas de este modo, el Despacho descende a precisar que en este proceso se está haciendo valer una garantía real –hipoteca- que soporta el bien inmueble identificado con la M.I. No. **300-218976**, enderezándose la acción judicial por el acreedor en contra de las señoras **LEONOR ARGUELLO CARO** y **ANA LUCIA CARO DE ARGUELLO** en su calidad de titulares de derechos reales (usufructo/nuda propiedad).

Dentro de este proceso, se allegó una comunicación por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a través de la cual se informó la aceptación del trámite de negociación de deudas frente a la demandada **LEONOR ARGUELLO CARO**, en donde se dispuso: *"(...) suspender, a partir de la fecha de este Auto, todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en consecuencia, en el mismo Auto que orden el cumplimiento de esta disposición, deberá ordenarse la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares"*.

Fue así que este Despacho produjo el auto objeto de reproche, mediante el cual se dio cumplimiento irrestricto a lo normado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, es decir, a ordenar la suspensión *"(...) del presente proceso ejecutivo respecto de la demandada **LEONOR ARGÜELLO CARO** hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por el referido sujeto procesal ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas"*, pues no hay que perder de vista que la regla referenciada establece de manera categórica que se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Ahora bien, antes y después de haberse proferido la decisión censurada, la parte acreedora en cabeza en estos momentos del señor **JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES** ha solicitado que dentro de este juicio hipotecario no se proceda a suspender el trámite respecto de la demandada **LEONOR ARGÜELLO CARO**, puesto que si bien es cierto ella entró en un proceso de negociación de deudas, no menos lo es que a las resultas de dicha actuación no se debe someter al acreedor real, dado que el artículo 2501 del Código Civil prevé que: *"(...) Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones"*.

La posición asumida por el acreedor real y su solicitud especial fue objeto de pronunciamiento por el Despacho en el auto repelido, en donde se advirtió que el artículo 531 y S.S del C.G.P no distingue frente a qué tipo de acreedores opera el régimen de negociación de deudas y sus consecuencias jurídicas. Sin embargo, por vía de recurso el demandante insiste en que se debe aplicar el artículo 2501 del Código Civil, ya que dicha norma *"(...) es también aplicable al caso en comento en donde se dice que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor para proceder a ejercer su acción contra la respectiva finca; bastará que se consigne una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que se restituyan a la masa lo que sobrare pero después de cubierta su Acción Hipotecaria"*.

Para resolver el objeto litigioso, el Despacho resalta en primer lugar que en este caso resulta plenamente aplicable al tema, un principio general de interpretación jurídica, según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete. Ello, en razón a que el numeral 1º del artículo 545 del C.P.G enseña que a partir de la aceptación de la solicitud se producirán unos efectos especiales, entre ellos, que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos y se suspenderán las causas de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. Esto quiere decir en buen romance que cuando el legislador habla de los "procesos" se entienden allí incluidos todo tipo de procedimiento judicial en el que por la vía ejecutiva se pretende el pago de una obligación respaldada o no con garantías reales.

De este modo, no resulta jurídicamente viable deducir, por la vía explicada, que este proceso ejecutivo con garantía real no se deba suspender en lo que concierne a la ejecutada **LEONOR ARGÜELLO CARO**, toda vez que esta decisión es una consecuencia lógica de la aplicación de lo regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, y en caso de dejarse a un lado la misma o no acatarse la disposición legal, el proceso se viciaría con una nulidad, dado que esa es la consecuencia de proseguirse la actuación procesal, luego de la aceptación al procedimiento de negación de deudas por la demandada prenotada.

Por otra parte, la parte ejecutante alega con vehemencia que el artículo 2501 del Código Civil es una norma sustancial y (...) *en ninguna parte de este artículo distingue que esta Norma debe aplicarse a los procesos liquidatarios o que sean en estos donde puedo aplicarla, al contrario si oteamos minuciosamente la misma dice en palabras coloquiales que los Acreedores Hipotecarios no tienen que esperar que pasa o cual es el resultado en un concurso general de*

Acreedores de un Deudor para ejercer su acción contra la respectiva finca que se sobre entiende que es un Proceso Ejecutivo donde el Acreedor Hipotecario puede ejercer su acción real sobre el respectivo bien". Sin embargo, esta posición no puede ser prohijada por el Despacho, comoquiera que artículo en mención es una norma propia del concurso de acreedores; situación que dentro del asunto analizado no existe, precisamente, porque en este caso no hay tal concurso.

En efecto, recuérdese que el Código Civil establece una serie de disposiciones tendientes a regular la insolvencia del deudor y sus efectos frente a los acreedores. Dos de esas normas son, precisamente, los artículos 2499 y 2501 del Código Civil; facultando el primero a los acreedores de acudir a lo previsto en esa norma para que los inmuebles gravados con hipoteca se sometan a un concurso particular para pagar inmediatamente a los acreedores en orden de fecha de su hipoteca, conforme a la segunda disposición: *"Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones"*. Sobre esta disposición legal habla la doctrina especializada:

*"Es importante, pues, este derecho que otorga la ley a los acreedores hipotecarios, de sustraer de la masas de la quiebra los inmuebles gravados, mediante la consignación de una suma prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre aquellos recaiga el deber de cubrirlos, y con la obligación de restituir a la masa lo que sobrare una vez pagados sus créditos y de intentar la acción real ante el propio juez que conoce de la quiebra"*¹. (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De tal manera, que la norma cuya aplicación exige el demandante no opera dentro de este proceso ejecutivo porque, itérese, dentro de este no se está haciendo valer un concurso de acreedores, dado que el mismo se está ventilando bajo el procedimiento de negociación de deudas al cual se sometió la deudora **LEONOR ARGÜELLO CARO**, precisándose, eso sí, que al mismo debe concurrir el aquí acreedor para hacer valer sus derechos y privilegios derivados de la garantía real que ostenta. En este sentido, igualmente se advierte: el demandante –cesionario– puede en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante,

¹ Pérez Vives Alvaro. GARANTIAS CIVILES. Segunda Edición. EDITORIAL TEMIS S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1999, página 176.

participar en las fases procesales para formular objeciones, aportar pruebas, aceptar el acuerdo o impugnarlo, igualmente, intervenir en la contingente etapa de liquidación patrimonial, en razón a que el inmueble sobre el que se constituyó hipoteca a su favor compone el patrimonio de la insolvente.

Así las cosas, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 29/04/2021, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, sin que se pueda conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso por el extremo ejecutante, toda vez que este proceso es de menor cuantía, pero la providencia recurrida no es de aquellas calificadas como apelables.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto del 29/04/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por el demandante -cesionario- **JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES**, en razón a lo motivado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 108 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)
RADICADO: J21-2019-0051-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se avoque su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la Secretaría del Juzgado de origen corrió traslado de la liquidación del crédito. Sírvese proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. Ejecutoriado el presente auto, direcciónese el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de contadores para proveer respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a que se le corrió traslado de la misma por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 108 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J19-2019-0257-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 108 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 01/07/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 06/07/2021.

Se fija en lista No. 108

Bucaramanga, 30 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J19-2019-0257-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga informa el embargo de remanente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **ARVET S.A.S** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014003-023-2020-00218-00** y comunicado mediante el oficio **No. 471SA** del **02/06/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 108 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J18-2019-0524-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, se le coloca de presente a su señoría que revisado en el expediente remitido por el Juzgado de origen no se encontró la notificación por aviso que se dice en el auto de seguir adelante la ejecución se cumplió con la parte demandada. Sirvase proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisándose el diligenciamiento, el Despacho previo a avocar el conocimiento de este asunto considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció inicialmente del proceso, con el fin de que con carácter urgente y de manera inmediata se sirva remitir la notificación por aviso del mandamiento de pago proferido que se dice se cumplió con la parte demandada dentro del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución forzada, dado que dicha actuación no reposa dentro del expediente remitido de manera digital a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 108 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J08-2020-0450-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 108 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario